

RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 27 veintisiete días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **276/17-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL ADSCRITO CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXX aseguró que el Coordinador del Centro Estatal de Readaptación Social de Valle de Santiago, metió su mano en el ano del quejoso, luego de que seis guardias de seguridad penitenciaria que no forman parte del centro de reclusión, uno de los cuales sabe es de XXXX, fueron a buscarlo a su celda, lo golpearon, lo patearon, lo esposaron y lo detuvieron para bajarle el bóxer y el Coordinador XXXX pudiera abusarle, para luego llevarlo a una celda de castigo sin causa, en donde no le permitieron hablar con su familia, y desapoderarle de un mil cien pesos.

Asimismo, señaló que el médico XXXX se negó a revisarle, luego de que le informó lo que le había pasado, y los demás médicos también le refirieron que no tenía nada, a pesar de sus lesiones.

CASO CONCRETO

Violación del derecho a la integridad física de las personas privadas de su libertad

a) Agresiones físicas y deficiente atención en materia de salud por las agresiones sufridas.

XXXX aseguró que el Coordinador del Centro Estatal de Readaptación Social de Valle de Santiago, metió su mano en el ano del quejoso, luego de que seis guardias de seguridad penitenciaria que no forman parte del centro de reclusión, uno de los cuales sabe es de apellido XXXX, fueron a buscarlo a su celda, lo golpearon, lo patearon, lo esposaron y lo detuvieron para bajarle el bóxer y el Coordinador XXXX pudiera abusarle, para luego llevarlo a una celda de castigo sin causa, en donde no le permitieron hablar con su familia, y desapoderarle de XXXX pesos.

Asimismo, señaló que el médico XXXX se negó a revisarle, luego de que le informó lo que le había pasado, y los demás médicos también le refirieron que no tenía nada, a pesar de sus lesiones; agregó que en días posteriores otros dos médicos lo revisaron pero le señalaron que no tenía nada, pues de su queja se desprende:

"...en contra del coordinador del CERESO el día Jueves 19 de Octubre del presente año, ya en la noche, sin saber la hora exacta, y mientras yo estaba trabajando en mi celda tallando unos jabones, llegaron al dormitorio alrededor de 6 custodios, los cuales no pertenecen a este Centro de Reclusión, pues como lo menciono ya tengo tiempo de residir en este penal, y nunca los había visto en este Reclusorio... Llegaron esos custodios supuestamente haciendo requisas al dormitorio, por lo que nos sacan de la celda mientras la revisan. Pero en esta ocasión, llegaron directamente conmigo, diciéndome "tú eres XXXX?", a lo que yo conteste que sí. Y sin decir más me jalaban y me metieron a mi celda, pero para esto se apagaron las luces del dormitorio, y ya adentro me dijeron, "ahora sí, ya valiste madre, al fin que no tienes nadie que te proteja". Uno de ellos le dijo a los otros, pásame las esposas, y me las pusieron por la parte de atrás, sin dejar de golpearme a patadas y puñetazos, jalándome de las esposas y apretándomelas. Me golpeaban en todo el cuerpo tirándome al suelo y dándome de patadas... Mientras dos internos que estaban en la celda vecina de nombres XXXX y XXXX, que específicamente se encuentran en la celda XXX, les gritaban que ya me dejaran, pues escuchaban como me golpeaban. Así que me sacaron de la celda a puros golpes y me bajaron por las escaleras sin nunca dejar de golpearme y me llevaron a la clínica, pues ahí no hay cámaras..."

276/17-B

Página 1 de 8

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Ya estando ahí me siguieron golpeando, pero ahí llego el Coordinador XXXX y le dije que porque me golpeaban y me volvió a decir "ya mamaste, al fin no tienes quien te defienda". Y le dijo a uno de los custodios pásame los guantes de látex para hacerle una revisión a este cabrón y agárrenmelo. Me agarro un custodio de cada brazo, y otros me bajaron tos bóxer y me abrieron las piernas, empinándome contra la cama donde hacen las revisiones los doctores y el Coordinador XXXX me metió la mano con toda la saña del mundo violando mi cuerpo y por ende los derechos humanos que tengo tan sólo como ser humano, abusando de la autoridad que tiene, mientras los custodios sólo se reían y me insultaban. Ya cuando me imagino se cansaron, me llevaron a jaloneos y golpes y me metieron a la celda de castigo, sin yo haber hecho nada que lo justifique, aventándome y diciéndome "ahora si descansa si puedes". Como estaba muy golpeado estuve quejándome, hasta que fueron los custodios que si pertenecen al penal sin saber sus nombres, y les dije que me llevaran al doctor pues me sentía muy mal. Me llevaron a la clínica nuevamente y ya ahí estaba el Doctor XXXX que me reviso pero me dijo que no tenía nada y solo me dio pastillas para el dolor y me regresaron a la celda de castigo... No puedo caminar bien, pues cuando me pateaban y me tiraron al suelo, unos me pisaban desde la espalda baja y las piernas. Hasta el día domingo me llevaron otra vez al médico, pero no se su nombre, pero con los horarios de turno podrán saber su nombre, él también me dijo que no tenía nada, y que no me podía vender porque no estaba permitido, regresándome igual. Hasta un mismo custodio el día lunes me dijo que si no me habían sacado radiografías por cómo me veía, y le dije que no me quieren atender porque supuestamente no tengo nada. El martes como a las 4 de la tarde paso otro de los médicos a las celdas, y le dije que si por favor me atendía y me dice lo mismo, que no pueden ni vendarme, que no tengo nada. Quiero mencionar, que yo no tengo familia cerca al lugar donde me encuentro recluso, por lo que no me vienen a visitar seguido, pues soy originario de XXXX, XXXX, por lo que con mi trabajo voy llevando mi sustento, y es el caso que el jueves yo traía \$ XXX (XXXX 00/100 M.N.) y después de la golpiza solo me aventaron \$ XXX (XXXX pesos 00/100 M.N.) De igual forma, como supuestamente estoy castigado, me quitaron mi derecho a mis llamadas, dejándome incomunicado con mi familia. Hago mención de igual forma, que el día lunes 23 del presente, al visitarme mi abogada, quien está autorizada en el proemio del presente escrito, y ver mi situación de salud, solicitó audiencia con el Coordinador XXXX, y le expuso lo narrado, a lo que el Coordinador le dijo que fue sólo una revisión de rutina y que nunca se me tocó, pero ella le hizo ver mi condición física y él no contesto nada, sólo dijo que como se pasó un detector de metales, al pasármelo me detectaron un celular en mi cintura y que yo sin resistirme, les dije "ya no me hagan nada" sacándome el celular y entregándoselos. Lo que niego categóricamente, pues yo ni traía ningún celular y fui golpeado y torturado sin motivo alguno. A lo que desde este momento, ofrezco como prueba el mencionado celular y que con el acrediten que era de mi propiedad y que a mí me lo encontraron..." (Foja 1 a 4)

Al ratificar su queja, reveló que uno de los guardias de seguridad que fue por él a su celda se apellida XXXX, pues manifestó:

"...quiero señalar que en estos momentos recuerdo el nombre de uno de los custodios que me sacó y esposo, el cual se apellida "XXXX", también quiero agregar que de los hechos del día 19 diecinueve de octubre del presente año, al momento de revisarme el médico acento todas mis lesiones que tengo en mi cuerpo, pero al momento de solicitarle que me revisará mi ano este se negó a asentarle y revisarlo, diciéndome "yo no lo voy asentar y no puedo hacer eso", siendo el médico XXXX ..." (Foja 6)

De frente a la imputación, el director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, señaló que los guardias de seguridad penitenciaria XXXX y XXXX, realizaron una revisión al dormitorio cuatro y al estar revisando pertenencias, apreciaron al quejoso guardar un objeto en la parte delantera del pantalón, negándose a ser revisado, por lo que lo llevaron a clínica, en donde le revisaron con una paleta detectora de metales, que detectó un objeto, que el mismo quejoso entregó, consistente en dos celulares marca XXXX.

Derivado de los objetos localizados, fue sancionado según el acta de sesión ordinaria XXX/XXX, de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, por el Comité Técnico del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato (Foja 49 a 58), para ser segregado de población, siendo certificado por el médico del Centro XXX. (Foja 18)

Conviene destacar que la misma autoridad penitenciaria, informó en fecha 27 veintisiete de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, no contar con grabaciones del dormitorio XXX del pasillo de la celda XXX, de fecha 14 catorce de octubre del mismo año. (Foja 48)

276/17-B

Página 2 de 8

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Ahora bien, dentro de la investigación que nos ocupa, personal de este Organismo se entrevistó con las personas privadas de libertad, XXXX, XXXX y XXXX, quienes se negaron a declarar sobre los hechos de mérito.

Por otra parte, el guardia de seguridad penitenciaria XXXX, señaló que se llevó a cabo una revisión general llamada requisita, y que al pedirle al quejoso que saliera de su celda vio que el quejoso guardaba algo al frente en su cintura, sin dejarse revisar, por lo que luego de reportar el hecho al comandante XXXX, lo condujo en compañía del guardia XXXX, al área de clínica, en donde con una paleta detectora de metales, la pasarla por la corporeidad del quejoso, sonaba al altura del abdomen, por lo que la parte quejosa metió la mano a su ropa íntima y entregó dos teléfonos celulares. Asimismo, señaló que en la clínica vio al comandante XXXX, así como a una enfermera, quien no participó, y al doctor XXXX, pero que el certificado del quejoso lo elaboró otro médico, para enseguida en compañía del guardia XXXX conducir a XXXX al área de tratamientos especiales, negando haber agredido a éste, así como haber llevado acabo la revisión en presencia de guardias de seguridad de otro centro de reclusión. (Foja 33)

En tanto que el guardia de seguridad penitenciaria, XXXX, señaló que no fue una revisión general, sino una revisión al dormitorio cuatro, sin apoyo de guardias de seguridad de otro centro penitenciario, revisando la celda del quejoso, en compañía del guardia XXXX, quien a fin de revisar la celda pidió a sus ocupantes salir, y al momento en que el quejoso salía de la celda su compañero XXXX, le refirió al inconforme qué traía ahí, fue entonces cuando la parte lesa empezó a gritar, así que le canalizaron al área de clínica, en donde sólo estaban XXXX y él (XXXX), pues no había personal médico ni de enfermería, y sin saber de dónde salió una paleta detectora de metales que XXXX pasó por enfrente del doliente, y entonces el propio quejoso sacó un objeto debajo de su ropa a la altura del estómago, sin que el guardia de seguridad XXXX pudiera ver lo que era, luego XXXX le habló al comandante XXXX por radio, y una vez que llegó vio en una mesita un paquete que era un bulto envuelto en plástico, que mencionó XXXX que eran celulares, sin haber visto cuántos eran; asegurando no haber visto la agresión dolida por el inconforme, pues señaló que se retiró al área de aduana, por lo que no vio que el doliente fuera certificado por algún médico y negó que el comandante XXXX hubiera estado en clínica. (Foja 35)

Teniéndose además lo declarado por el jefe de seguridad penitenciaria XXXX, quien indicó que se llevó a cabo una revisión general al centro de reclusión en comento a todos los dormitorios; en unas áreas que es de dormitorio dos y cuatro, sólo revisaron personal asignado al centro referido, pero en las demás zonas si colaboró personal de seguridad penitenciaria de otros centros de reclusión del Estado de Guanajuato; consecuencia de esa revisión, el guardia de seguridad penitenciaria XXXX vía radio le informó que el ahora quejoso se había escondido algo en la parte íntima, y que además en ese momento se encontraba en compañía de otro guardia de seguridad XXXX, por lo que indicó se le condujera al ahora inconforme al área de clínica, a donde él también se dirigió y en su presencia, el guardia XXXX pasó el detector de metales por la corporeidad del quejoso y a la altura de la cintura el detector sonaba, pidiéndole el custodio "XXXX" al quejoso hiciera entrega de lo que traía, y XXXX sacó de su frente por sus partes íntimas, una bolsita que contenía dos relojes y se los entregó al guardia referido y enseguida les indicó a los guardias que acompañaban al quejoso, que esperaran a que llegara el médico para que lo dictaminara, ya que en ese momento no había personal médico en el área de clínica, retirándose del sitio dejando a los dos guardias XXXX y XXXX, con el quejoso en el área de clínica, refiriéndoles además que después de que el médico viera al ahora inconforme lo pasaran al área de tratamientos especiales. Aunado a lo anterior, el jefe de seguridad penitenciaria aludió que el comandante XXXX no estuvo presente en la revisión del quejoso y que éste no tenía ninguna lesión. (Foja 37)

Al recabar declaración del guardia de seguridad penitenciaria XXXX, éste informó que el día de los hechos se encontró asignado al área de controles, sin recordar en que control se mantuvo, pues refirió:

"...Estoy presente con la finalidad de rendir mi declaración respecto de los hechos que se investigan, queriendo señalar que desconozco en su totalidad los hechos que se investigan, ya que de los hechos que narra el quejoso, no tuve participación alguna, además en los días que refiere el custodio el de la voz estaba asignado al área de controles no recordando en que control me tocó ese día..." (Foja 66)

Ante la imputación, el Coordinador de seguridad, señaló que el día de los hechos, se llevó a cabo una revisión de rutina en el dormitorio XXXX, en concreto en la sección XXXX, aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas,

276/17-B

Página 3 de 8

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

ya que él se encontraba en el dormitorio dos efectuando otra revisión, cuando escuchó por radio que le informan al comandante XXXX, *“que en el dormitorio XXXX al estar en revisión a un interno se introduce un objeto en su trusa encontrándose renuente a la revisión”* escuchando como respuesta del citado comandante: *“canalicenlo al área clínica para que lo certifiquen y revisen”*, ya como a las 20:00 veinte horas se reunió con dicho comandante y custodios, quienes le mostraron que se le encontraron al quejoso dos relojes llamados “XXXX”, y en consecuencia se dejó a XXXX en el área de tratamientos especiales; negando haber tenido contacto físico con el quejoso. (Foja 43)

Ahora, el médico general XXXX, aseguró que él se encontraba en el área de clínica, cuando el comandante XXXX y otros guardias de seguridad, llevaron a certificar al quejoso, quien no mostró lesiones, lo vio sano y no manifestó tener algún malestar, ya que acotó:

“... el pasado 19 diecinueve de octubre del presente año, siendo aproximadamente las 20:00 veinte horas, sólo recordando al Comandante XXXX, y otros custodios de los cuales no recuerdo su nombre, me llevaron a certificar al ahora quejoso, sin decirme el motivo, por lo que procedí a revisar al ahora quejoso, no encontrándole ningún tipo de lesión visible o reciente, además no me manifestó ningún malestar e incluso lo revisé con mucha calma tan es así que al momento de firmarme me puso una tacha y le pregunté qué porque me firmaba así ya que en otras ocasiones lo había certificado cuando acude a juzgados y ponía su nombre, sólo diciéndome así quiero firmar, yo lo vi sano, sin que se quejara de nada, lo vi caminando normal, sólo ese día lo vi y desconozco a donde se lo llevaron de ahí los custodios...” (Foja 39)

Por su parte, el médico general XXXX, señaló que él fue quien recibió al quejoso, durante la noche del 19 diecinueve de octubre, por un dolor generalizado, sin que le haya apreciado lesiones y sin que el quejoso le hubiera manifestado alguna molestia, pues dijo:

“...Estoy presente con la finalidad de rendir mi declaración en relación con los hechos que se investigan, ya que el pasado 19 diecinueve de octubre del presente año, siendo aproximadamente las 20:30 veinte horas con treinta minutos, me tocó el turno de la noche por lo que me llevaron al ahora quejoso, lo llevaron dos custodios de los cuales no recuerdo sus nombres ni características, me indicaron que lo llevaban ya que el quejoso se quejaba de dolor generalizado, por lo que procedí a revisarlo, no encontrando lesiones recientes, no manifestándome ninguna molestia o que se le haya agredido de alguna forma por parte de custodios u otros internos, por lo que sólo procedí a darle tratamiento médico sintomático, pero reitero que nunca me manifestó algún golpe u otro síntoma...” (Foja 41)

Por otra parte, el contenido del acta de sesión ordinaria XXX/XXX, de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete del Comité Técnico del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle en Santiago, Guanajuato. (Foja 49 a 58), del que se advierte sanción al de la queja, luego de haberle encontrado en poder de dos celulares marca XXXX con dos chips de XXXX y una memoria micro sd, es decir, del reporte suscrito por los guardias de seguridad penitenciara XXXX y XXXX, fue sancionado a trece días separado de población, canalizado al área de tratamientos especiales, sin implicar incomunicación o aislamiento, teniendo derecho a una visita semanal por locutorios con sus familiares y una llamada telefónica.

Además del expediente clínico del del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, a nombre de XXXX, en el que se advierte un certificado médico de fecha 19 diecinueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, sin que se haya asentado la hora de la atención, suscrito por el médico XXXX, asentando que el doliente presentaba un proceso inflamatorio, sin decir en que parte del cuerpo, además de presentar excoriaciones en muñeca izquierda y derecha, con eritema y excoriaciones de difusas direcciones y en hombro derecho, los cuales producen incapacidad al movimiento por dolor intenso. (Foja 91)

Visto y analizados los elementos de prueba aportados al sumario, se pondera que:

- I) Admisión de la participación de guardias de seguridad penitenciara de diverso centro de reclusión y la contradicción de una revisión general y una revisión exclusiva al dormitorio cuatro**

276/17-B

Página 4 de 8

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

El personal penitenciario opuso sus versiones sobre el punto aludido por la parte lesa, en cuanto a la intervención de personal de diverso centro penitenciario, ya que el guardia de seguridad penitenciaria XXXX, indicó que se llevó a cabo una revisión general en el centro de reclusión de mérito, con personal del mismo centro de reclusión.

Pero el guardia de seguridad penitenciaria, XXXX, dijo que la revisión se llevó a cabo sólo al dormitorio cuatro, con personal del mismo centro de reclusión.

En tanto que el jefe de seguridad penitenciaria XXXX, citó que la revisión general al centro, fue en colaboración de guardias de seguridad penitenciaria de otros centros de reinserción social del estado, corroborando el dicho de la parte lesa.

Mientras que el coordinador de seguridad señaló que el día de los hechos, se llevó a cabo una revisión de rutina en el dormitorio cuatro y específicamente en el sector tres.

II) Contradicción en la mecánica de los presentes y de hechos al interior del área de clínica.

Se pondera el hecho de que el director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, señaló que el quejoso fue conducido el día de los hechos al área de clínica, en donde fue certificado por el médico XXXX.

En tanto que el guardia de seguridad penitenciaria XXXX, señaló que fue el doctor XXXX, quien se encontró en el área de clínica, pero el certificado lo elaboró diverso médico, refiriendo que al llegar a clínica había personal médico y una enfermera, así como el comandante XXXX.

Siendo que el guardia de seguridad penitenciaria, XXXX, señaló que en el área de clínica no había ningún médico, que solo estuvieron él y su compañero XXXX en la revisión del quejoso, el cual entregó un bulto, que no supo que contenía pero voz de su compañero supo que eran celulares sin saber cuántos eran, según lo reportó al comandante XXXX, que llegó posteriormente a la clínica. Haciendo notar el guardia XXXX que él se retiró de clínica, quedándose en el lugar, el referido comandante y su compañero.

Como tercera versión, el jefe de seguridad penitenciaria XXXX, dijo que fue hasta que él llegó al área de clínica que el guardia XXXX, pasó el detector de metales al quejoso, a quien se le encontraron dos relojes y entonces él se retiró de clínica, dejando a los guardias XXXX y XXXX en la clínica, pidiéndoles que luego de que el médico lo certificara condujeran al de la queja, al área de tratamientos especiales.

Como cuarta versión de los mismos hechos, a pesar de que el coordinador de seguridad, negó haber tenido contacto con el quejoso, el médico XXXX, fue en claro en asegurar que tal como lo acotó el inconforme, el comandante XXXX fue el que lo llevó a área de clínica, en compañía de otros guardias de seguridad.

En tanto que en el expediente clínico del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle en Santiago, a nombre de XXXX, reveló el certificado médico de fecha 19 diecinueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el médico XXXX, en el que se asentó que el quejoso reveló afecciones consistentes en un proceso inflamatorio, presentando excoriaciones en muñeca izquierda y derecha, con eritema y excoriaciones de difusas direcciones y hombro derecho, los cuales producen incapacidad al movimiento por dolor intenso. Con lo que se confirmó el dicho de las lesiones dolidas por XXXX, preciso el mismo día.

Ahora bien de las declaraciones rendidas por personal del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, se desprende una seria contradicción en la declaración de los hechos, por lo que no se puede tener una certeza de que hayan sucedido como se refieren, por lo que no se les puede dar un valor probatorio pleno en favor de la autoridad.

Aunado a lo anterior, cabe ponderar que la autoridad penitenciaria, bajo el principio de legalidad, no logró confirmar que su actuación se haya encontrado acorde a derecho, pues no aportó documental o evidencia respecto de la secuencia del aseguramiento de los objetos que manifestaron fueron localizados en poder del

276/17-B

Página 5 de 8

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

quejoso, ni así la cadena de custodia correspondiente; esto es, no se cuenta con datos objetivos de la secuencia que respalde la actuación de la autoridad penitenciaria.

Incluso, el director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social en Valle de Santiago, Guanajuato, informó que no contaban con las grabaciones del interior del centro que avalara la actuación del personal penitenciario en contacto con el ahora quejoso, el día de los hechos.

Siendo procedente la aplicación de lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que estipula:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.

De tal forma, es posible colegir que la serie de versiones encontradas de la autoridad penitenciaria, anteriormente hechas valer, apoyan la veracidad de los acontecimientos dolidos por XXXX, puesto que el jefe de seguridad penitenciaria XXXX, avaló que la revisión se llevó a cabo con la colaboración de guardias de seguridad penitenciaria de otros centros de reinserción social del estado, además de la mención del médico XXXX, corroborando que el comandante, en compañía de otros guardias de seguridad, llevó al doliente al área de clínica, siendo patente la presencia del referido comandante en el área de clínica al momento de los hechos, amén de que el certificado médico de fecha 19 diecinueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el médico XXXX, reflejó diversas afecciones físicas, consistentes en alteraciones excoriaciones en muñeca izquierda y derecha, con eritema y excoriaciones de difusas direcciones y hombro derecho, que son acordes a la descripción de la mecánica de los hechos por parte del doliente; ello con independencia de que no se cuenta con examen proctológico que es preciso uno de los puntos de queja, la desatención médica en dicho rubro.

Siendo que los agentes del Estado, identificados como XXXX, XXXX y XXXX, quienes admitieron el contacto con el de la queja al momento de los hechos, así como, señalado por el médico XXXX, como presente en el lugar de los hechos, resultaban responsables de la custodia del quejoso, al momento en que resultó afectado en integridad física; lo que es de su responsabilidad, atentos a los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos:

*4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la **custodia de los reclusos** y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.*

Ello relacionado con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conformante del *corpus iuris*, que en materia de derechos humanos rige el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, al que el Estado Mexicano pertenece:

Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

151. Este Tribunal ha establecido que quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal.

152. Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular

276/17-B

Página 6 de 8

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar...”

Amén de la responsabilidad del personal médico XXXX y XXXX, al haber admitido la atención al quejoso, sin agotar procedimiento clínico para la atención cabal de las agresiones que mencionó el doliente sufrió a manos de la autoridad de seguridad penitenciaria.

Sin que justificación alguna, pudiera esgrimirse para la agresión dolida por XXXX, atentos al Principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión (adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988):

“...Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”

En consecuencia, es de tener por probada la Violación del derecho a la integridad y seguridad personal de las personas privadas de su libertad, en agravio de XXXX, que ahora se reprocha a personal adscrito al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle, XXXX, XXXX, XXXX y el Coordinador del Centro Estatal de Readaptación Social de Valle de Santiago, así como XXXX y XXXX.

b) Falta de colchón y cobija

XXXX, señaló que durante su estancia en el área de tratamientos especiales, se le privó de un colchón y cobija.

No obstante, personal de la Subprocuraduría de los Derechos Humanos Zona B, acudió en fecha 1 uno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, a tales instalaciones y se confirmó que el doliente contaba con colchón y cobija, pues del acta circunstanciada se lee lo siguiente:

“...observo a la persona privada de su libertad XXXX, quien está solo en su celda, se observa la celda con luz natural, se observa comida en una mesa, se observa que cuenta con colchón y cobijas, objetos de aseo personal y de limpieza, siendo todo lo que se observa y se asienta para los efectos que haya lugar...” (Foja 7)

En esta tesitura, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

c) Desapoderamiento de efectivo

XXXX, también aseguró que el día de los hechos contaba con la cantidad un mil trescientos pesos, producto de su trabajo, y que los guardias de seguridad penitenciaria sólo le aventaron doscientos pesos. Sin embargo, no se cuenta con elemento de prueba ni referencia del quejoso para que este Organismo lograra obtener evidencia, respecto de la preexistencia del numerario, sin que elemento de convicción abone al desapoderamiento del mismo. En virtud de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

276/17-B

Página 7 de 8

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de personal de seguridad penitenciaria, **XXXX, XXXX, XXXX** y el Coordinador del Centro Estatal de Readaptación Social de Valle de Santiago, adscritos al Centro de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, respecto de los hechos dolidos por **XXXX**, que hizo consistir en **Violación del derecho a la integridad y seguridad personal de las personas privadas de su libertad**; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los médicos **XXXX** y **XXXX**, adscritos al Centro de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, respecto de los hechos dolidos por **XXXX**, que hizo consistir en **Violación del derecho a la integridad y seguridad personal de las personas privadas de su libertad**, al evitar agotar procedimiento clínico para la atención cabal de las agresiones, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que en favor y consentimiento de la persona privada de libertad **XXXX**, se realicen los procedimientos en materia de salud (médicos y psicológicos), que ameriten la atención de las lesiones y secuelas que en su agravio se hayan actualizado, derivado de las agresiones que fue objeto el día 19 diecinueve de octubre del 2017 dos mil diecisiete.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por la actuación del personal de seguridad penitenciaria, **XXXX, XXXX, XXXX** y el Coordinador del Centro Estatal de Readaptación Social de Valle de Santiago, adscritos al Centro de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, respecto de los hechos dolidos por **XXXX**, que hizo consistir en **Violación del derecho a la integridad y seguridad personal de las personas privadas de su libertad**, por cuanto al señalamiento de no contar con colchón ni cobija, ni así por el señalado desapoderamiento de efectivo; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MEOC*

276/17-B

Página **8** de **8**

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.